



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00802-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. No. 900.515.759-7	
DEMANDADO	EDER ALFONSO PEÑA PEÑA JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA	C.C. No. 1.081.835.223 C.C. No. 1.084.739.628	

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por el COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra del señor MARIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo de menor cuantía.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de los señores EDER ALFONSO PEÑA PEÑA y JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA, quien según lo informado se encuentran domiciliados en el Municipio de Fundación - Magdalena. Luego, como base de ejecución fueron adosados los pagarés No. 100064754608913561 y 100060504235457164 en los cuales pese a tenerse contenida una promesa incondicional de pago a cargo de los demandados, no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00802-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. No. 900.515.759-7
DEMANDADO	EDER ALFONSO PEÑA PEÑA JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA	C.C. No. 1.081.835.223 C.C. No. 1.084.739.628

No obstante, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación, es claro, a razón de lo expuesto, que en el pagare no se mencionó el lugar de cumplimiento de la obligación, y tratándose de un título valor, resulta menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que habrá de tenerse como lugar de cumplimiento de la obligación el del domicilio del creador del título.

En este orden de ideas, se tiene que el pagaré siendo un título valor contentivo de una promesa de pago, es claro que el creador del mismo es quien emite tal promesa, en este caso, el domicilio de este es en Bucaramanga.

Ahora bien, es decisión del demandante elegir cuál de las reglas de competencia desea aplicar, no obstante, como se señaló previo a ello, la aplicación de cualquiera de ellas determina que la competencia se arraiga en la ciudad de Bucaramanga.

Por lo anterior, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que Jueces civiles municipales de Bucaramanga, reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bucaramanga.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ff3cf37ba536457606c6c8834e65b09cf4f3d8e033503fc944b78b973c8f55**

Documento generado en 27/11/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00756-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR II	NIT 901.005.755-3
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LAVALLE GUTIERREZ	CC. No. 12625041

Por medio de escrito el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR II, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS EDUARDO LAVALLE GUTIERREZ., en cuantía de \$6.495.071.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00756-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	900.836.917-1
DEMANDADO	CPV LIMITADA	819.006.900-2

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13b66cf1a18dd6e2e4294ecb4e77fd87242cf630e71f16160b934ef4d08aaf7**

Documento generado en 27/11/2023 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00756-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	900.836.917-1
DEMANDADO	CPV LIMITADA	819.006.900-2

Por medio de escrito el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CPV LIMITADA., en cuantía de \$28.287.628,40.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00756-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	900.836.917-1
DEMANDADO	CPV LIMITADA	819.006.900-2

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5682efdc7a5f5d483f172c9e8d1769fd26fa8d88745f441e8c66e2ebfd231c59**

Documento generado en 27/11/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00062-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. E.S.P.	NIT. 901380930-2
DEMANDADO	LENNYS TORRES MANCILLA	CC. 36.544.325

A través de memorial de fecha 10 de octubre de 2023, solicitan el letrado judicial de la parte activa de la litis y los demandados, la suspensión del proceso por el termino de 6 meses.

CONSIDERACIONES48

El artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, nos manifiesta:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En el caso en estudio, observa este despacho judicial que el escrito de SUSPENSIÓN cumple con los presupuestos que exige la norma las cuales son: a) Que las partes lo pidan de común acuerdo; b) establecer un tiempo determinado; y c) que sea presentado de manera verbal o por escrito.

En el caso en concreto, se consuma las firmas de la letrada judicial del banco ejecutante y del ejecutado, el tiempo de la suspensión cuando se señala “por el termino de 6 meses”, expresión que también se tendrá en cuenta en esta oportunidad y por último que fue presentado de manera escrita.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite de ejecución dentro de este proceso durante el termino de 48 meses, desde la presentación del escrito, (10 de octubre de 2023). Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09965eeb53e851efbe1e72678272c5e39f99374566a5ed2641558d6844f0742**

Documento generado en 27/11/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00139-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.	NIT. 860035827-5
DEMANDADO	PLINIO MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19588059

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito no ha sido cancelado, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a quien efectivamente se le haya hecho el descuento.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00139-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.	NIT. 860035827-5
DEMANDADO	PLINIO MACHADO DE LA CRUZ	CC. 19588059

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 55a82fbca2b0ac3f46fad809a5dd200616b2bd6df6d2ed72aef5d7e852103d89
Documento generado en 27/11/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESSION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTES	MYRIAM SANTOS ARENAS	CC. 36536668
	EDUARDO SANTOS ARENAS	CC. 12551711

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados HEREDEROS INTEREMINADOS DE CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.), comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P.:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como CURADOR AD LITEM de HEREDEROS INTEREMINADOS DE CARMEN ROSA GALVIS ARENAS (Q.E.P.D.), a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CALLE 16 E # 8 - 31 LOS ALMENDROS, número de teléfono 3186262828/4354864. Correo electrónico enimileuro@yahoo.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ca2d38f01028f26eb5ea43d67f7cae8285d409411a2e59f9b3ab9bd83e4755**

Documento generado en 27/11/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00094-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	JHONAIKER RIASCOS MEJIA	CC. 1082922078
	DELIA ZULMIRA PAYARES CHARRIS	CC. 1082946244

De la revisión del expediente observamos que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta registró el embargo decretado en la orden de pago de fecha 5 de mayo de 2023; asimismo vemos que el demandado JHONAIKER RIASCOS MEJIA fue notificado de la orden de pago de manera electrónica y con relación a la ejecutada DELIA ZULMIRA PAYARES CHARRIS, echamos de menos los actos tendientes en lograr su vinculación al proceso; en razón de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que continúe con el trámite de la demanda, cumpliendo con la carga de notificación de la demandada, señora DELIA ZULMIRA PAYARES CHARRIS, de la orden de pago adiada 5 de mayo de 2023, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito. Se advierte que, de optar por la notificación en la dirección física, los actos los debe ejecutar dando aplicación en lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P. Durante el término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9953d1172feb595c64e618705239dd879bc2d4d3b03d75e4555a84a835c34c3b**

Documento generado en 27/11/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00186-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	GILMER ORTIZ CAMARGO	CC. 85154037

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 16 de marzo de 2023, el BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra GILMER ORTIZ CAMARGO.

Por auto de fecha 2 de mayo de 2023, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de GILMER ORTIZ CAMARGO, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de GILMER ORTIZ CAMARGO y a favor de BANCO DAVIVIENDA, por las siguientes cantidades:

- PAGARÉ No. 05711116500080257
- 1. SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 14/100 (\$62.412.034.14) por concepto de saldo de capital.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de marzo de 2023 fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria hasta su pago total.
- 3. DOS MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 66/ 100 (\$2.040.235.66) por cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

No.	Fecha de Pago	Valor Capital de la cuota en Pesos
1	29 mayo de 2022	\$199.463.75
2	29 junio de 2022	\$200.788.14
3	29 julio de 2022	\$202.465.75
4	29 agosto de 2022	\$204.157.38
5	29 septiembre de 2022	\$205.863.14
6	29 octubre de 2022	\$207.242.09
7	29 noviembre de 2022	\$202.307.32
8	29 diciembre de 2022	\$204.196.55
9	29 enero de 2023	\$206.103.42
10	29 febrero de 2023	\$207.648.12

- 4. TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 79/100 (\$3.919.156.79) por concepto de intereses de plazo pactados y no pagados, discriminados así:

No.	Fecha de Pago	Valor Intereses Plazo Cuota en Pesos
1	29 mayo de 2022	\$69.746.62

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00186-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	GILMER ORTIZ CAMARGO	CC. 85154037

2	29 junio de 2022	\$413.211.77
3	29 julio de 2022	\$411.534.18
4	29 agosto de 2022	\$409.842.53
5	29 septiembre de 2022	\$408.246.46
6	29 octubre de 2022	\$406.757.82
7	29 noviembre de 2022	\$452.692.58
8	29 diciembre de 2022	\$450.803.33
9	29 enero de 2023	\$448.969.74
10	29 febrero de 2023	\$447.351.76

5. *Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital señalados en el número 3. desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.*
6. *Por las costas del proceso.”*

En el mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble dado como garantía identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-133535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. ...”

En el sub lite, la parte demandada está notificada por aviso al surtirse en debida forma el acto de comunicación en la Calle 46 B # 65-27 Conjunto Residencial Parques De Bolívar "LA SIERRA" Apartamento No. 302 Interior 6, el 7 de junio de 2023.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00186-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	GILMER ORTIZ CAMARGO	CC. 85154037

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 2 de mayo de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 46 B # 65-27 Conjunto Residencial Parques De Bolívar "LA SIERRA" Propiedad Horizontal Apartamento No. 302 Interior 6. **Áreas generales:** Lote De Terreno denominado **ÁREA LOTE 2 DE LA URBANIZACIÓN “PARQUES DE BOLÍVAR 3”** localizado en el municipio de Santa Marta Magdalena, cuenta con una cabida superficial de 11.802.26m² y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte; partiendo del mojón identificado en el plano Numero U4, hasta el mojón denominado Numero U6, pasando por el mojón con denominación Numero U5, en segmentos de líneas rectas y curvas y longitudes sucesivas de 93.96m y 4.01m, respectivamente, lindando en toda su extensión con área de cesión vehicular V7; por el Oriente, del mojón denominado Numero U6 hasta el mojón con denominación Numero 53, pasando por los mojones con denominación Numero 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, en segmentos de líneas rectas y longitudes sucesivas de 0.79m, 6.60m, 8.43m, 4.47m, 11.78m, 9.99m, 5.47m, 10.87m, 27.01m, 0.27m, 9.03m, 18.01m y 6.82m, respectivamente , lindando en todas estas extensiones con Vía pública Carrera 66; por el Sur, del Mojón con denominación No. 53 hasta el mojón con denominación Numero U7, en segmento de línea recta y longitud de 110.94m, lindando con predio colindantes de propiedad particular Urbanización Parques de Bolívar; por el Occidente, de mojón con denominación Numero U7, hasta el mojón con denominación Numero U4 o punto de partida cerrando el polígono, en línea recta y longitud de 122.51m, lindando en toda su extensión con área de Cesión Equipamiento. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con a cedula catastral en mayor extensión No. 011506651484000. **Área particular.** **Apartamento No. 302 interior 6**, pertenece al Conjunto Parques De Bolívar Santa Marta – La Sierra. Áreas generales: área total construida (incluido balcón): 53.05 m², área privada construida: 48.43m², distribuida en 46.34m², en vivienda y 2.09m², en 2 balcones. Áreas muros estructurales y ductos comunales: 4.62m², linderos horizontales en unidad de vivienda: Partiendo del punto No. 1 al punto No. 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 0.27m, 0.13m, 1.13m, 1.30m, 0.08m, 1.30m, 2.78m, 0.60m, 1.38m, 0.08m, 1.30m, 1.05m, 0.80m, 0.05m, 1.20, 1.18m, 0.33m, 0.08m, 0.25m, 1.19m, 1.28m, 0.07m, 0.80m, 1.03m, 2.00m, 0.40m, 0.08m, 0.40m, 3.15m. con vacío sobre área libre común, área común construida y con área privada del apartamento 301 del interior 6. Del punto No. 2 al punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.47, 0.95m, 0.20m, 2.03m, 0.08m, 1.95m, 2.75m con vacío sobre área libre común y con área privada del apartamento 303 del Interior 5. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.75m, 2.83m, 0.08m, 2.83m, 1.70m, 2.75m, 0.90m, 0.08m, 0.98m, 2.63m, 2.45m, 1.04m, 0.08m, 1.92m, 1.40m con vacío

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00186-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	GILMER ORTIZ CAMARGO	CC. 85154037

sobre área libre común. Del punto No. 4 al punto No. 1 y encierra, en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.58m, 0.70m, 0.23m, 0.70m, 0.90m y 1.17m con área común de circulación. Linderos horizontales en balcón Uno: Partiendo del punto No. 5 y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de 0.92m, 0.51m, 0.92m, 0.51m con área privada del mismo apartamento 302 del Interior 6 y con vacío sobre área libre común. Linderos horizontales en balcón: Partiendo del punto No. 6 y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.00m, 0.81m, 2.00m y 0.81m con área privada del mismo apartamento 302 del Interior 6 y con vacío sobre área libre común. Linderos verticales, Su altura libre promedio es de 2.30m. Cenit: Placa de entrepiso al medio con apartamento 402 del interior 6. Nadir: Placa de entrepiso al medio con apartamento 202 del interior 6. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-133535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble ubicado en la Calle 46 B # 65-27 Conjunto Residencial Parques De Bolívar "LA SIERRA" Propiedad Horizontal Apartamento No. 302 Interior 6. **Áreas generales: Lote De Terreno denominado ÁREA LOTE 2 DE LA URBANIZACIÓN “PARQUES DE BOLÍVAR 3”** localizado en el municipio de Santa Marta Magdalena, cuenta con una cabida superficial de 11.802.26m² y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte; partiendo del mojón identificado en el plano Numero U4, hasta el mojón denominado Numero U6, pasando por el mojón con denominación Numero U5, en segmentos de líneas rectas y curvas y longitudes sucesivas de 93.96m y 4.01m, respectivamente, lindando en toda su extensión con área de cesión vehicular V7; por el Oriente, del mojón denominado Numero U6 hasta el mojón con denominación Numero 53, pasando por los mojones con denominación Numero 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, en segmentos de líneas rectas y longitudes sucesivas de 0.79m, 6.60m, 8.43m, 4.47m, 11.78m, 9.99m, 5.47m, 10.87m, 27.01m, 0.27m, 9.03m, 18.01m y 6.82m, respectivamente, lindando en todas estas extensiones con Vía pública Carrera 66; por el Sur, del Mojón con denominación No. 53 hasta el mojón con denominación Numero U7, en segmento de línea recta y longitud de 110.94m, lindando con predio colindantes de propiedad particular Urbanización Parques de Bolívar; por el Occidente, de mojón con denominación Numero U7, hasta el mojón con denominación Numero U4 o punto de partida cerrando el polígono, en línea recta y longitud de 122.51m, lindando en toda su extensión con área de Cesión Equipamiento. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-131313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con a cedula catastral en mayor extensión No. 011506651484000. **Área particular. Apartamento No. 302 interior 6**, pertenece al Conjunto Parques De Bolívar Santa Marta – La Sierra. Áreas generales: área total construida (incluido balcón): 53.05 m², área privada construida: 48.43m², distribuida en 46.34m², en vivienda y 2.09m², en 2 balcones. Áreas muros estructurales y ductos comunales: 4.62m², linderos horizontales en unidad de vivienda: Partiendo del punto No. 1 al punto No. 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 0.27m, 0.13m, 1.13m, 1.30m, 0.08m, 1.30m, 2.78m, 0.60m, 1.38m, 0.08m, 1.30m, 1.05m, 0.80m, 0.05m, 1.20, 1.18m, 0.33m, 0.08m, 0.25m, 1.19m, 1.28m, 0.07m, 0.80m, 1.03m, 2.00m, 0.40m, 0.08m, 0.40m, 3.15m. con vacío sobre área libre común, área común construida y con área privada del apartamento 301 del interior 6. Del punto No. 2 al punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.47, 0.95m, 0.20m, 2.03m, 0.08m, 1.95m, 2.75m con vacío sobre área libre común y con área privada del apartamento 303 del Interior 5. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.75m, 2.83m, 0.08m, 2.83m, 1.70m, 2.75m, 0.90m, 0.08m, 0.98m, 2.63m, 2.45m, 1.04m, 0.08m, 1.92m, 1.40m con vacío

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00186-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	GILMER ORTIZ CAMARGO	CC. 85154037

sobre área libre común. Del punto No. 4 al punto No. 1 y encierra, en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.58m, 0.70m, 0.23m, 0.70m, 0.90m y 1.17m con área común de circulación. Linderos horizontales en balcón Uno: Partiendo del punto No. 5 y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de 0.92m, 0.51m, 0.92m, 0.51m con área privada del mismo apartamento 302 del Interior 6 y con vacío sobre área libre común. Linderos horizontales en balcón: Partiendo del punto No. 6 y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.00m, 0.81m, 2.00m y 0.81m con área privada del mismo apartamento 302 del Interior 6 y con vacío sobre área libre común. Linderos verticales, Su altura libre promedio es de 2.30m. Cenit: Placa de entrepiso al medio con apartamento 402 del interior 6. Nadir: Placa de entrepiso al medio con apartamento 202 del interior 6. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-133535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. Líbrese el despacho comisorio.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Nombrar como secuestre a ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la calle 153 A C-73 Aeromar, cel. 3136763566 - 3165365939. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. correo electrónico: ivanlowi@hotmail.com. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$250.000

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones setecientos cincuenta mil pesos (\$2.750.000). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2b5ef60366fe017e5be175924663698536aac8d67d222cb0d566988ca2a8f**

Documento generado en 27/11/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00009-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	KAROL JOHANNA CAÑAS GARCIA	CC. 36725105

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 12 de enero de 2023, el BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra KAROL JOHANNA CAÑAS GARCIA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias, de ahí que por auto de fecha 31 de marzo de 2023, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de KAROL JOHANNA CAÑAS GARCIA, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra KAROL JOHANNA CAÑAS GARCIA y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes cantidades:

- 1. PAGARÉ No. 558589685*
- 1.1. CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$136.177.861), por concepto de capital.*
- 1.2. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.421.331), por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de junio de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022.*
- 1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 12 de enero de 2023, fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta su pago total.*
- 1.4. Por las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como empleada de la DIAN.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00009-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	KAROL JOHANNA CAÑAS GARCIA	CC. 36725105

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 18 de marzo de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en la demanda, esto es, karolj36@gmail.com entendiéndose surtida el 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra KAROL JOHANNA CAÑAS GARCIA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijense las agencias en derecho por valor de Un millón cuatrocientos sesenta mil pesos (\$1.460.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00009-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	KAROL JOHANNA CAÑAS GARCIA	CC. 36725105

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f0a1a1571fe3844d9fc32edbd8ccd7f84efec4e8868a203b717747e9d02bc**

Documento generado en 27/11/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	MONITORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00799-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOLEY DE JESUS BARBOSA MERIÑO	CC. 57445330
DEMANDADO	AGENCIA DE FORMACIÓN PARA ARTISTAS INTEGRALES S.A.S	NIT. 901607666-1

SOLEY DE JESUS BARBOSA MERIÑO ha promovido proceso monitorio en contra de AGENCIA DE FORMACIÓN PARA ARTISTAS INTEGRALES S.A.S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. En ese orden, las reglas de competencia contenidos en los artículos 17 a 20 ejúsdem nos enseñan que, la mínima cuantía -anterior a 40 SMLMV- corresponde a los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, ahora, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerá de los asuntos de esta naturaleza y expresamente determinados en el parágrafo único del art. 17 citado; aquellos de menor cuantía -superior a 40 S.M.L.M.V. e inferior a 150 S.M.L.M.V.- son competencia de los Jueces Municipales y los de mayor cuantía -más de 150 SMLMV- serán de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito en primera y única instancia.

Para el caso sub examine, se advierte que este se trata de un proceso monitorio, el cual se rige por el artículo 419 del Código General Proceso, que al referirse a su procedencia, indica que se debe seguir por *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de ese Capítulo”* por consiguiente, esta judicatura se declarara incompetente para avocar su conocimiento, y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso monitorio por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este

REFERENCIA	MONITORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00799-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOLEY DE JESUS BARBOSA MERIÑO	CC. 57445330
DEMANDADO	AGENCIA DE FORMACIÓN PARA ARTISTAS INTEGRALES S.A.S	NIT. 901607666-1

proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANELCY KATHERYNE MENDOZA MORALES como apoderado judicial de SOLEY DE JESUS BARBOSA MERIÑO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7164dbe05e0a5754e398b3df0d915f2b3eae95b4eed7d789610677e36860ec81**

Documento generado en 27/11/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00797-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S	NIT. 900766553-3
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO ANGULO ESCOTT	CC. 1004358836

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. PIU55F” realizada por el apoderado judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., atendiendo que el señor DIEGO ARMANDO ANGULO ESCOTT, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMO SEPTIMA se pactó lo siguiente:

17. EJECUCIÓN. Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Garantizado, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley:

(a). Pago directo. El Acreedor Garantizado podrá satisfacer su deuda directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, el Acreedor Garantizado remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de El Deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega de El Bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega de El Bien, El Deudor podrá contactarse con el Acreedor Garantizado al correo electrónico: servicioalcliente@moviaval.com y/o juridica@moviaval.com. El Deudor manifiesta , que una vez recibida la notificación procederá a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizarse la entrega de El Bien conforme al párrafo anterior, las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor Garantizado podrá tomar posesión material de El Bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión del mismo, según lo pactado, el Acreedor Garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa PIU55F, presentada por MOVIAVAL S.A.S. contra

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00797-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S	NIT. 900766553-3
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO ANGULO ESCOTT	CC. 1004358836

DIEGO ARMANDO ANGULO ESCOTT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 19 de septiembre de 2023 y con folio electrónico No. 20201229000016300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Placa	PIU55F	Color	negro nebulosa
Modelo	2021	Servicio	PARTICULAR
Marca	BAJAJ	Motor	PFYWLE39457
Línea	BAJAJ BOXER CT 100ES MT 100CC	Serie	9FLB37AYXMDL16144
Clase	MOTOCICLETA	Chasis	9FLB37AYXMDL16144

De propiedad del demandad DIEGO ARMANDO ANGULO ESCOTT, identificado con CC No. 1004358836, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ANA ISABEL URIBE CABARCAS con quien se puede comunicar en la Avenida Juan B. Gutiérrez calle 9 No 19-80 oficina 601 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3005102207. Dirección electrónica de notificación: juridico.barranquilla@moviaval.com.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1870dbd824b98f599ead8433c9a70db7b51820c051e7f3051196eaa1eb129e75**

Documento generado en 27/11/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00792-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MAZORCA BARRETO	CC. 17111470
DEMANDADO	CARLOS MANUEL VILLARREAL OBREDOR	CC.
	FRANKLI JOHN MAZORCA CASAS	CC. 80429549
	PERSONAS INDETERMINADAS	

LUIS CARLOS MAZORCA BARRETO ha promovido demanda verbal declarativa de pertenencia en contra de CARLOS MANUEL VILLARREAL OBREDOR, FRANKLI JOHN MAZORCA CASAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Del avalúo catastral arrimado se observa que el mismo asciende a la cantidad de \$4.413.000, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y teniendo en cuenta que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00764-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO ALTOS DEL CISNE	NIT. 901635856-1
DEMANDADO	OSCAR NICOLAS PRIETO URIBE	CC. 85490411

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA DAIANA BERMÚDEZ BARROS, como apoderada judicial de LUIS CARLOS MAZORCA BARRETO, en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0271600b1a77db77910b9448bb6414887fd438efab7c09393517dcde71d96**

Documento generado en 27/11/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00790-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
DEMANDADO	JOSE GUILLERMO LONDOÑO BARRAZA	CC. 77170411

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. EOR 597” realizada por el apoderado judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor JOSE GUILLERMO LONDOÑO BARRAZA, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA CUARTA se pactó lo siguiente:

DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), deberán(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA deberá(n)...

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00790-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
DEMANDADO	JOSE GUILLERMO LONDOÑO BARRAZA	CC. 77170411

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa GKV 086, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE GUILLERMO LONDOÑO BARRAZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 11 de octubre de 2023 y con folio electrónico No. 20190225000027800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FBHSR5BAKM810759
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2019	Placa	EOR597
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: EOR597Modelo: 2019Chasis: 9FBHSR5BAKM810759Vin: 9FBHSR5BAKM810759Motor: E412C153177Serie: 9FBHSR5BAKM810759T. Servicio: ParticularLinea: DUSTER		

De propiedad del demandad JOSE GUILLERMO LONDOÑO BARRAZA, identificado con CC No. 77170411, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada GUISELLY RENGIFO CRUZ con quien se puede comunicar en CONALCREDITOS LTDA en Calle 10 #4-40 Piso 13, Santiago de Cali – Valle del Cauca o al correo electrónico impulso_procesal@emergiacc.com

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53065d89816aba04ed8f1ff9113c85b864e7c8b2113a35afe0fd47f27ec10a7**

Documento generado en 27/11/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00777-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. E.S.P.	NIT. 901380930-2
DEMANDADO	JESUS ANTONIO ZAPATA VALENCIA	CC. 13880852

AIR-E S.A.S. E.S.P. adosó título ejecutivo – factura, a cargo de JESUS ANTONIO ZAPATA VALENCIA en calidad de propietario de Hotel Monterrey, para obtener el pago del servicio de energía eléctrica del NIC 1048188.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla, para que informe el lugar de notificaciones del ciudadano JASUS ANTONIO ZAPATA VALENCIA, al tenor de lo señalado en el art. 82 núm. 10 del C.G.P., toda vez que en la demanda se denunció:

8.3 Los demandados SANTIAGO VIVES CASTRO C.C 1083035647 en calidad de usuario recibe notificaciones en la dirección CL 11 5 57, ALTO BUENOS AIRES, PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA y al correo electrónico jesuszapata52@hotmail.com, registrado en el registro mercantil, el cual se adjunta a la demanda.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará

TERCERO: Reconocer a CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado judicial de AIR-E S.A.S., con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe7ba976839831239a7c072247767a861c5cf5060657fbaa3022abd73392687**

Documento generado en 27/11/2023 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00748-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PATRICIA LUNA EBRATH	CC. 56090135
DEMANDADO	LUCILA ELENA FLOREZ MANGOLES	CC. 41502562
	PERSONAS INDETERMINADAS	

PATRICIA LUNA EBRATH, obrando a través de apoderada judicial, accionó el aparato judicial en contra de LUCILA FLORES MANGOLES y PERSONAS INDETERMINADAS, en aras de obtener la declaración de pertenencia en dominio pleno y absoluto a la accionante por haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en el kilómetro 29 de la vía que conduce de Santa Marta a Riohacha distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-104172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Santa Marta.

Dentro del acápite “Hechos” de la demanda, la demandante informa que no adjunta el certificado de avalúo catastral por cuanto le fue negado por Catastro Multipropósito aduciendo reserva legal y que acudió en sede de tutela para que se le otorgaran con resultados infructuosos.

En virtud de que por expresa disposición legal, específicamente el artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral, siendo esta una prueba documental que se debe allegar obligatoriamente como anexo de la demanda, al ser un requisito para determinar que categoría de juzgado debe conocer del asunto; en razón de lo anterior, consideramos previo a la admisión ordenar que por secretaria se **oficie** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta para que levante la reserva legal que pesa sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 080-104172 cuyo propietario inscrito es la señora Lucila Flórez Mangoles identificada con la CC. No. 41502562 y remita con destino a este proceso el certificado de avalúo catastral de la vigencia 2023, a costas de la parte demandante. Para cumplimiento de lo anterior se le conceden cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación. Advirtiéndole que en caso de guardar silencio puede hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Vencido el termino se definirá si somos o no competentes para avocar el conocimiento de esta demanda.

Finalmente, se reconoce a la abogada NATALIA MATTOS CANTILLO, como apoderada judicial de PATRICIA LUNA EBRATH, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder adjunto a la demanda.

Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta transcribiendo textualmente esta decisión.

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00748-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PATRICIA LUNA EBRATH	CC. 56090135
DEMANDADO	LUCILA ELENA FLOREZ MANGOLES	CC. 41502562
	PERSONAS INDETERMINADAS	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b230803f3e47633498d92cf5f7420d3baeb116f9498d08aa2d390bfbf8a2430

Documento generado en 27/11/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>